Ley Nº 1277 que sanciona la difusión de noticias alarmistas, G. O. Nº 6526, del 6 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1277.

UNICO.— Todo individuo que, en momentos de calamidades públicas, tales como incendios, naufragios, inundaciones, ciclones, perturbaciones atmosféricas, movimientos sísmicos, epidemias u otras capaces de provocar aprensión popular, difunda o propague por cualquier medio noticias o pronósticos en relación con tales sucesos con el propósito de causar pánico o desconcierto o de restar eficacia a las medidas destinadas a mitigar el efecto de tales calamidades, será castigado con prisión de uno a seis meses o multa de veinte y cinco a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis: años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis: años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1278 que establece un nuevo impuesto a las bebidas extranjeras (brandy, coñac, ron y aguardiente).— G. O. Nº 6524, del 4 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1278.

Art. 1.— Se establece un impuesto, adicional a los existentes, a cargo del consumidor, de diez centavos sobre cada litro de brandy, coñac, ron y aguardiente de procedencia extranjera.

Art. 2.— En caso de que dichas bebidas sean envasadas de modo diferente al indicado en el artículo anterior, se cobrará el impuesto en la proporción correspondiente.

Art. 3.— Este impuesto será cobrado por las Aduanas de la República, conjuntamente con los demás derechos e impuestos establecidos al importador o consignatario quien posteriormente lo cargará al consumidor.

Art. 4.— La violación de las disposiciones fiscales de la presente ley serán castigadas de conformidad con las disposiciones de las leyes aduaneras.

Art. 5.— El mencionado impuesto comenzará a percibirse a partir de la publicación de esta ley y su producto ingresará en el Fondo de Reconstrucción creado en virtud de la Ley Nº 1233, de fecha 24 de agosto de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la In-